

Capítulo 12

Mujeres y Poder. Cambiando el rostro de la política en América Latina

Marcela Ávila-Eggleton

1. Introducción

La participación política de las mujeres en América Latina es producto de un largo proceso de lucha que transformó significativamente el panorama político de la región. Los cambios se han dado gradualmente, y aunque hay países donde la participación política de la mujer es aún insuficiente, la evolución ha sido notoria.

En 1929, Ecuador se convirtió en el primer país en América Latina en conceder el sufragio a las mujeres¹. A partir de ello, la mayoría de los países latinoamericanos han seguido el ejemplo, legislando para ampliar los derechos políticos de las mujeres y estableciendo acciones afirmativas para incrementar su presencia en todos los espacios de poder público. Sin embargo, a pesar de ello, en la región, las mujeres representan menos de un tercio de los puestos en los gabinetes presidenciales, un tercio de los escaños legislativos, un tercio de los nombramientos judiciales en la corte y menos del 20 por ciento de las posiciones en alcaldías.

La década de 1930 fue un período de grandes avances para los derechos de las mujeres en América Latina. Sin embargo, tras un período de importantes avances en materia de derechos políticos de las mujeres, esos logros fueron amenazados por la inestabilidad política y la ola de autoritarismos que azotó a la región. Para la década de 1970, la mayoría de los países latinoamericanos estaban gobernados por regímenes dictatoriales que limitaban las libertades políticas y civiles de toda la población. Sin embargo, con el resurgimiento de la democracia en la década de 1980, los movimientos de mujeres en América Latina comenzaron una nueva fase que se vio reflejada con la llegada de Violeta

¹ Sin embargo, la ampliación del sufragio se limitaba únicamente a las mujeres alfabetizadas; para el resto de las mujeres, este derecho político se concedió hasta 1978.

Barrios a la presidencia de Nicaragua en 1990. A pesar de ello, persisten los techos de cemento², de cristal³ y de billetes⁴, así como los suelos pegajosos⁵, prácticas que, a pesar de avances innegables, limitan el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres y, con ello, la conformación de auténticos regímenes democráticos.

En América Latina, se han realizado esfuerzos significativos para combatir la exclusión histórica de las mujeres en la vida pública. Las medidas de acción afirmativa, como las cuotas de género, han fomentado una mayor participación de las mujeres en la política y otras esferas de la vida pública. Además, la región ha sido testigo de la elección de varias mujeres a la presidencia, y muchas otras han ocupado cargos de alto nivel en los gobiernos. Sin embargo, este progreso ha experimentado una desaceleración en las últimas décadas. Las brechas de género persisten, tanto en la representación política como en la aplicación de políticas que benefician a todas las mujeres. A pesar de los avances en términos de representación numérica, las mujeres continúan estando subrepresentadas en los cargos de mayor influencia y toma de decisiones.

Más preocupante aún, las minorías raciales, étnicas y de género siguen estando en gran medida excluidas de la vida política. Las mujeres indígenas, afrodescendientes, trans y otras mujeres marginadas enfrentan barreras múltiples y superpuestas para su participación política. La discriminación, la violencia y la falta de acceso a la educación y los recursos económicos son solo algunas de las muchas barreras que estas mujeres deben superar.

² Techos de cemento: Barreras autoimpuestas que limitan el desarrollo personal y/o profesional, relacionadas con la falta de confianza y el miedo a hacer algo. En los estudios de género, se refiere a las percepciones que tienen las mujeres sobre sí mismas (Freidenberg & Gilas, 2022:633).

³ Techos de cristal: Prácticas y reglas no escritas, invisibles, que se encuentran dentro de las organizaciones (políticas, sociales, económicas, educativas) y limitan el ascenso y desarrollo de determinados individuos y grupos en la estructura organizativa. En los estudios de género, se refiere a las dificultades veladas que enfrentan las mujeres en el desarrollo de su carrera profesional (Freidenberg & Gilas, 2022:633).

⁴ Techos de billetes: Tiene que ver con las dificultades que tienen las mujeres para acceder a recursos monetarios y/o monetizables (dinero, bienes, humanos) cuando quieren hacer política (por ejemplo, cuando presentan una candidatura para un cargo de representación popular (Freidenberg & Gilas, 2022:633).

⁵ Suelos pegajosos: En el ámbito de los estudios de género, se refiere a la situación en la cual las mujeres tienen numerosas dificultades para poder abandonar la esfera de lo privado hacia el espacio público, las cuales le dificultan el acceso al mercado laboral (Freidenberg & Gilas, 2022:633).

Además, la falta de políticas inclusivas y equitativas significa que muchas mujeres no se benefician por igual de los avances legislativos y políticos. Por ejemplo, las políticas de igualdad de género a menudo no abordan suficientemente las necesidades y desafíos específicos que enfrentan las mujeres rurales, las mujeres pobres, las mujeres con discapacidades y otras mujeres marginadas. Como resultado, estas mujeres a menudo se quedan atrás, incluso cuando se logran avances generales en la igualdad de género.

Con el fin de presentar un panorama general de la situación actual de las mujeres en la esfera de la política, así como del largo recorrido que han tenido que transitar, este trabajo se divide en tres partes, la primera presenta una visión general de la evolución de la participación política de las mujeres en América Latina, la segunda, una revisión de los cambios en la legislación electoral en materia de género en cada uno de los países y, la tercera una propuesta comparada sobre los avances de los países de la región en términos de acciones afirmativas para la igualdad de género.

2. La Marcha Silenciosa: Un Recorrido por la Participación Política Femenina en América Latina

2.1. Génesis y evolución de la Participación Política de las Mujeres en América Latina

Estudiar la evolución de la participación política de las mujeres en América Latina requiere una mirada detallada de las estrategias, políticas y leyes que se han modificado a lo largo de las últimas décadas, así como de la forma en que éstas han incidido en el papel que juegan las mujeres en la esfera política en la región.

La lucha por el derecho al voto constituye una de las primeras batallas de las mujeres en América Latina en su exigencia por la igualdad de género. El recorrido por la evolución del sufragio femenino comienza en 1929 en Ecuador, que se convierte en el primer país latinoamericano en otorgar este derecho a las mujeres (Jaquette, 1994). A lo largo de las siguientes tres décadas el resto de los países modificaron su legislación para reconocer un derecho político fundamental de la mitad de su población. Brasil y Uruguay siguieron la tendencia en 1932; otros, como Chile (1949) y Argentina (1947) tardaron más en reconocer este derecho; Paraguay fue el último en 1961 (Franceschet, Krook, & Piscopo, 2018).

Sin embargo, no ha sido un proceso uniforme. Algunas regiones, por factores políticos, culturales, religiosos y socioeconómicos, presentaron mayores resistencias. Las élites conservadoras, arraigadas en tradiciones y privilegios establecidos, veían en la concesión del voto femenino una amenaza palpable al *status quo*. Percibían la inclusión política de las mujeres no solo como una simple extensión de los derechos civiles, sino como un potencial catalizador para la desestabilización del sistema patriarcal en el que se basaban su poder y autoridad. Al temer que la influencia femenina en la política pudiese desafiar y redefinir las normas y estructuras patriarcales, se resistían a la igualdad de género en el sufragio. Estas élites se veían a sí mismas defendiendo un orden social “natural” y temían que cualquier cambio en ese orden, como el voto femenino, pudiera llevar a una reorganización profunda y, para ellas, perturbadora, del sistema sociopolítico (Rodríguez, 2019).

La siguiente tabla muestra el año en el que cada uno de los países de América Latina aprobó el sufragio femenino. Revela una evolución progresiva y heterogénea a lo largo del siglo XX, con algunos países rompiendo barreras temprano en el siglo, mientras que otros tardaron varias décadas en conceder a las mujeres el derecho al voto. Este recuento resalta tanto la lucha persistente de las mujeres por la igualdad política en la región, como las variaciones en el ritmo y el momento de esta evolución, reflejando las diferencias en las estructuras sociopolíticas, culturales y legales de cada país⁶.

⁶ Para fines de este trabajo se consideran 18 países, todos los de habla española a excepción de Cuba, por no considerarse democrático ni tener procedimientos electorales acordes a un país democrático y Brasil.

Tabla 12.1. Evolución del voto de la mujer en América Latina

PAÍS	AÑO
Argentina	1947
Bolivia	1952
Brasil	1932
Chile	1949
Colombia	1954
Costa Rica	1949
Ecuador	1929
Guatemala	1965
Honduras	1955
México	1953
Nicaragua	1955
Panamá	1946
Paraguay	1961
Perú	1955
República Dominicana	1942
El Salvador	1950
Uruguay	1932
Venezuela	1947

Fuente: Elaboración propia con base en Peschard (2003).

Sin embargo, a pesar de la importancia histórica y simbólica de conceder el sufragio femenino, es fundamental reconocer que este avance legal no implicó una participación política plena y equitativa de las mujeres de manera inmediata. Durante gran parte del siglo XX, a pesar de tener formalmente el derecho al voto, las mujeres siguieron desempeñando roles limitados en la esfera pública. Esta persistente disparidad refleja las barreras socio-culturales, estructurales y prácticas que limitan la participación

política activa de las mujeres, más allá de su derecho a votar. Las normas de género arraigadas, los roles familiares tradicionales, la falta de acceso a la educación y la discriminación sistemática perpetuaron la marginalización de las mujeres en la política. No fue sino hasta las últimas décadas del siglo XX cuando empezaron a darse cambios más significativos y sostenidos en la inclusión y participación política de las mujeres.

Diversos trabajos (Jaquette, 1994; Navarro, 2016; Rodríguez, 2019; Freidenberg, 2020; Freidenberg & Gilas, 2022) dan cuenta de que el incremento en la representación política de las mujeres es producto de dos variables que se refuerzan a sí mismas. Por un lado, el trabajo de movimientos, colectivas, activistas, grupos y organizaciones de la sociedad civil que han impulsado cambios institucionales y, por el otro, las reformas que dieron por resultado lo que Freidenberg (2020) denomina “régimen electoral de género”, esto es, “las reglas que establecen el modo en que se registran las candidaturas para la competencia por los cargos de representación popular, bajo el supuesto de que exigir a los partidos ubicar mujeres en las candidaturas legislativas mejorará su representación política” (Freidenberg & Gilas, 2022: 23).

La evolución en el acceso a los derechos políticos para las mujeres ha sido un proceso paulatino y multifacético, caracterizado por varias fases críticas. Inicialmente, el foco se centró en lograr el derecho al voto, en la lucha por la igualdad de sufragio. Una vez conseguido este derecho básico, la batalla pasó a ser por la representación y la ocupación de espacios en los órganos de decisión política. Las mujeres empezaron a exigir no solo el derecho a votar, sino también el derecho a ser votadas, a ocupar cargos públicos y a participar plenamente en la formación de políticas. Finalmente, este camino evolutivo culminó en acciones afirmativas y demandas de paridad. Estas políticas y prácticas, que incluyen las cuotas de género, buscan corregir la subrepresentación histórica de las mujeres y garantizar su participación igualitaria en la política.

2.2. De las urnas al poder. El tránsito a la paridad

Freidenberg y Gilas (2022) esbozan un patrón evolutivo en la legislación de América Latina desde los años noventa del siglo XX, dividido en cuatro ‘olas’. Cada ola representa un período específico de transformación legal y sociopolítica que ha conformado el paisaje legislativo de la región. Esta

perspectiva proporciona un marco para comprender cómo la legislación ha cambiado con el tiempo, y cómo estos cambios han influido y reflejado las actitudes sociales y políticas en la región. Las autoras resaltan no solo las reformas legales concretas que se han producido, sino también el contexto más amplio de cambio y desarrollo que ha influido en estos procesos legislativos.

La primera ola se caracteriza por la lucha de activistas, políticas y grupos interesados por introducir en la legislación acciones afirmativas que garantizaran un porcentaje mínimo de candidaturas para las mujeres. Si bien presentó múltiples y complejas resistencias, una vez que se puso en práctica, se extendió a diversos países de la región donde empezaron a implementarse —y en otros, a discutirse— leyes similares de cuotas de género.

Esta ola inicia con la promulgación de la Ley de Cupos en Argentina en 1991 (Franceschet, Krook, & Piscopo, 2012, Caminotti, 2016). Esta ley marcó un hito en la política de igualdad de género del país a partir de un marco normativo que obligaba a los partidos políticos a garantizar que, al menos el 30 por ciento de las candidaturas en las listas para cargos legislativos fueran para mujeres. La ley cambió el paisaje político argentino y proporcionó un modelo para otras naciones en su lucha por la igualdad de género.

Sin embargo, como se vería tanto en Argentina como en el resto de los países de la región, la implementación de la Ley de Cupos no fue una tarea fácil. A pesar de que garantizaba la inclusión de mujeres en las listas electorales, muchas veces estas eran colocadas en lugares donde era poco probable que fueran elegidas. Además, hubo resistencia de los partidos políticos, muchos de los cuales no estaban dispuestos a cambiar las normas tradicionales y las estructuras de poder. A pesar de ello, la Ley de Cupos tuvo repercusiones importantes tanto a nivel nacional como internacional, llevando a una mayor igualdad y cambiando con ello la forma de hacer política.

Tras los primeros avances en términos de acciones afirmativas iniciados en la década de 1990 del siglo XX se evidenció, por un lado, que las estrategias para evitar que las mujeres efectivamente accedieran a los espacios de poder eran múltiples y de muy diversos tipos y, por otro,

que la creciente presencia de mujeres en los órganos de representación no constituía un elemento suficiente para erradicar la desigualdad en términos políticos.

Por ello, la llamada segunda ola buscó asimismo “erradicar algunas de las prácticas que manipulaban el régimen electoral de género, ya que los partidos continuaban resistiéndose a las disposiciones que indicaba la ley o existían lagunas normativas que facilitaban las simulaciones de las reglas formales” (Freidenberg & Gilas, 2022: 33-34).

La segunda ola inició con el esfuerzo por profundizar las acciones afirmativas ya aprobadas en cada uno de los países de América Latina. Este período se caracteriza por una evaluación crítica de la implementación de los regímenes electorales de género. Se evidenció que simplemente establecer un porcentaje mínimo de representación femenina en las listas electorales no era suficiente para garantizar la participación efectiva de las mujeres en la política. Se hizo evidente que la presencia femenina en la política estaba condicionada por una serie de factores, que iban más allá de las cuotas. Esta comprensión llevó a una reflexión más profunda sobre cómo mejorar y afinar las acciones afirmativas para aumentar el impacto real de las mujeres en los espacios de toma de decisiones políticas. El objetivo de esta segunda ola fue, por tanto, avanzar más allá de la mera representación numérica y abordar los desafíos sistémicos y estructurales que impedían la participación plena y efectiva de las mujeres en la política. Entre aquellos factores destacan:

el mandato o posición (el lugar donde se ponen a las personas en una lista o en los distritos en los que se compite); el modo en que se presenta la fórmula a un cargo de representación popular (si es titular y/o suplente); el tipo de distrito (grandes vs. Pequeños; competitivos o no; con mucha población o poca) donde se decide colocar las candidaturas de las mujeres; y el tipo de sanción que la ley establece para aquellos partidos que no cumplen la cuota al momento del registro. (Freidenberg & Gilas, 2022: 33).

Este proceso evidenció la necesidad de incrementar los espacios para las mujeres pero, sobre todo, garantizar que dichos espacios efectivamente fueran ocupados por ellas al establecer lineamientos más claros con el fin de que prácticas como postular a las candidatas mujeres en posiciones

que sus partidos daban por perdidas, cumplir con las cuotas estableciendo fórmulas donde las mujeres ocuparan la posición de propietaria y varones de suplentes, sólo para que, una vez en el cargo, las mujeres renunciaran y dejaran el cargo a los suplentes varones o bien, asumir las sanciones —con costos mínimos— por no cumplir con las acciones afirmativas, entre muchas otras.

Siguiendo con el planteamiento de Freidenberg & Gilas (2022) la tercera ola comienza alrededor de 1999, marcada por esfuerzos para introducir la paridad de género en el registro de candidaturas de los partidos políticos. Esta etapa se diferencia significativamente de la anterior, en la medida en que, mientras las cuotas de género se veían como mecanismos temporales para abordar la subrepresentación femenina, la paridad se percibe como un principio fundamental y de aplicación permanente. La paridad aspira a la igualdad plena y efectiva en la representación política, reconociendo que la democracia solo puede ser verdaderamente representativa cuando integra plenamente la diferencia sexual en sus estructuras y procesos. Así, la tercera ola no solo se centró en incrementar la representación de las mujeres en la política, sino en transformar las estructuras y normas políticas para hacer de la paridad un elemento intrínseco de la democracia representativa en América Latina.

Finalmente, la cuarta ola comienza hacia 2017 a partir de la aprobación de medidas de acción afirmativa diseñadas para reforzar aún más la paridad de género en el registro de candidaturas. Este período representa una fase de consolidación y fortalecimiento de los avances obtenidos en las olas anteriores. Las medidas adoptadas durante esta etapa buscan asegurar la efectividad de los principios de paridad, abordando las barreras residuales y los sesgos estructurales que aún obstaculizan la participación política plena y equitativa de las mujeres. Así, la cuarta ola representa un compromiso renovado y fortalecido con la igualdad de género en la política, que busca no solo mantener, sino ampliar y profundizar los avances logrados hasta ahora, para garantizar que la paridad de género en la política se convierta en una realidad duradera y efectiva en toda América Latina.

3. Más Allá de las Cuotas: La Evolución de la Legislación Electoral en Materia de Género

En la evolución de las sociedades hacia la igualdad de género, un aspecto ha cobrado una relevancia cada vez mayor: la evolución de la legislación electoral en materia de género. Este apartado comparativo se propone examinar los cambios significativos que han marcado esta evolución, profundizando en las diversas formas en que los países han adaptado y reformado su marco legal para fomentar una mayor equidad en la esfera política. A través de una revisión puntual de la legislación, este texto busca destacar tanto las similitudes como las diferencias en la trayectoria de la legislación electoral de género en distintos contextos, aportando una comprensión más profunda a la forma en que las sociedades han respondido a la necesidad de incrementar la representación política de las mujeres.

Argentina fue pionera en materia de legislación sobre participación política de las mujeres con la Ley de Cupos en 1991. En 1994, se reforma el artículo 37 de la Constitución Política de la Nación Argentina estableciendo que la constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos. Asimismo, plantea que “La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral” (Constitución Política de la Nación Argentina).

Finalmente, en 2017 se establece la paridad a partir de la Ley 27.412 que modifica el Código Electoral Nacional estableciendo como condición para la validación de las listas de candidatos en las elecciones para senadores, diputados y parlamentarios del Mercosur, se compongan alternando entre mujeres y hombres desde el primer candidato titular hasta el último suplente.

De este modo, la modificación al Código Electoral Nacional plantea que:

Artículo 1. [...] Las listas de candidatas/as que se presenten para la elección de senadores/as nacionales, diputados/as nacionales y parlamentarios/as del Mercosur deben integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente.

Artículo 3. [...] En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un/a Diputado/a

Nacional lo/a sustituirán los/as candidatos/as de su mismo sexo que figuren en la lista como candidatos/as titulares según el orden establecido. [...] Si no quedaran mujeres o varones en la lista, se considerará la banca como vacante

Artículo 50. Son causas de caducidad de la personalidad política de los partidos: h) La violación de la paridad de género en las elecciones de autoridades y de los organismos partidarios, previa intimación a las autoridades partidarias a ajustarse a dicho principio.

En Bolivia se han llevado a cabo diez reformas en materia de género entre 1994 y 2010. En 1994 se promulgó la Ley de Participación Popular, conocida como Ley 1551. Si bien esta ley no establece disposiciones específicas o explícitas sobre la participación o representación política de las mujeres tuvo un impacto en su participación principalmente a través de su papel en los Comités de Vigilancia a nivel local. involucración en los Comités de Vigilancia. Posteriormente, en 1997, la Ley N 1.1779, Ley de Reformas y Complementaciones al Régimen Electoral, estableció la obligatoriedad de que en las listas presentadas a la Corte Electoral de candidatos a: a) senadores titulares y suplentes, al menos uno de cada cuatro por departamento fuera mujer; b) en las listas de candidatos a diputados plurinominales por cada departamento, —en estricto orden de prelación de titulares y suplentes— se debía incorporar al menos un 30 por ciento de mujeres, distribuidas de modo que de cada tres candidatos al menos uno fuera mujer; c) de candidatos a diputados por circunscripciones uninominales —titulares y suplentes con especificación de la circunscripción en la que se presentan— se debía procurar la participación efectiva de las mujeres⁷.

Dos años después, en 1999, la Ley 1983, Ley de los Partidos Políticos, estableció la obligatoriedad de incluir un mínimo de 30 por ciento de mujeres en todos los niveles de dirección partidaria y en las candidaturas para cargos de representación ciudadana⁸. En 2004, la Ley 2.771 de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas establece, en el capítulo 8

⁷ En el caso de listas que no cumplieran con dicha disposición, no serían admitidas por la Corte Nacional Electoral, en cuyo caso el partido, frente o alianza tenía la posibilidad de enmendarlas en un plazo de 24 horas de haber sido notificado. (Parte III, Modificaciones a la Ley 1704; Artículo tercero. De la inscripción de listas de candidatos, Art. 5, 2 b), c), d) y 3).

⁸ Ley 1983 Cap IV, art 19, Num IV.

que “Las Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas, establecerán una cuota no menor al cincuenta por ciento (50%) para las mujeres, en todas las candidaturas para los cargos de representación popular, con la debida alternancia”.

Un año más tarde, en 2005 se promulgó la Ley N 3153/2005, que modifica el Código Electoral establece, en su artículo segundo que las listas de concejales municipales deberán incorporar al menos 30% de mujeres y, serán presentadas de modo tal que al primer concejal hombre-mujer, le corresponda una suplencia mujer-hombre; la segunda y tercera concejalías titulares, serán asignadas de forma alternada, es decir, hombre-mujer, mujer-hombre. En caso de alianza política, entre agrupaciones ciudadanas, en las listas de pueblos indígenas y partidos políticos se aplicará la participación porcentual por género y en listas alternadas.

En 2009 se promulga una nueva constitución, la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia que en su artículo 26 establece que:

I. Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres. [...]

Por su parte, el artículo 147 plantea que en la elección de asambleístas se garantizará la igual participación de hombres y mujeres.

En 2009 se promulga la Ley 4.021 del Régimen Electoral Transitorio que, en el capítulo 9, correspondiente a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres establece que:

I. Las listas de candidatas y candidatos a Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados titulares y suplentes, asambleístas Departamentales, consejeros Departamentales, concejales Municipales y autoridades en los municipios deberán respetar la igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres, de tal manera que exista un candidato titular varón y enseguida una candidata titular mujer, una candidata suplente mujer y un candidato suplente varón, o viceversa. En el caso de las diputaciones uninominales la alternancia se

expresa en titulares y suplentes en cada circunscripción. II. Las listas de las candidatas y candidatos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, serán nominados de acuerdo a sus propias normas y procedimientos.

Destaca el hecho de mantener normas y procedimientos propios para las naciones y pueblos indígena originario campesinos ya que esto pone en riesgo el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

Un año después, en 2010, se aprueba la Ley 18 del Órgano Electoral Plurinacional que establece en su artículo cuarto, numeral 6 la Equivalencia, esto es que “El Órgano Electoral Plurinacional asume y promueve la equidad de género e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para el ejercicio de sus derechos, individuales y colectivos.” Ese mismo año se promulga la Ley 25 que en su artículo 20 establece el principio de paridad en las postulaciones para el Tribunal Supremo de Justicia y el Tribunal Agroambiental. Asimismo, se establece que el 50 por ciento de los vocales de los Tribunales Departamentales de Justicia, elegidos por el Tribunal Supremo de Justicia de listas enviadas por el Consejo de la Magistratura, deben ser mujeres.

Ese mismo año, con la Ley 26, del Régimen Electoral se establece la paridad para todos los cargos de gobierno. El artículo segundo plantea, entre los principios de la democracia intercultural, la “equivalencia”.

La democracia boliviana se sustenta en la equidad de género e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para el ejercicio de sus derechos individuales y colectivos, aplicando la paridad y alternancia en las listas de candidatas y candidatos para todos los cargos de gobierno y de representación, en la elección interna de las dirigencias y candidaturas de las organizaciones políticas, y en las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Asimismo, el artículo 11, de Equivalencia de Condiciones establece:

La democracia intercultural boliviana garantiza la equidad de género y la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. Las autoridades electorales competentes están obligadas a su cumplimiento, conforme a los siguientes criterios básicos: a) Las listas de candidatas y candidatos a

Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, Asambleístas Departamentales y Regionales, Concejalas y Concejales Municipales, y otras autoridades electivas, titulares y suplentes, respetarán la paridad y alternancia de género entre mujeres y hombres, de tal manera que exista una candidata titular mujer y, a continuación, un candidato titular hombre; un candidato suplente hombre y, a continuación, una candidata suplente mujer, de manera sucesiva. b) En los casos de elección de una sola candidatura en una circunscripción, la igualdad, paridad y alternancia de género se expresará en titulares y suplentes. En el total de dichas circunscripciones por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las candidaturas titulares pertenecerán a mujeres. c) Las listas de las candidatas y candidatos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, elaboradas de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, respetarán los principios mencionados en el párrafo precedente.

En Brasil se han llevado a cabo cinco reformas en materia de género entre 1995 y 2018. La Ley 9100/1995 establece una cuota de 20 por ciento en listas electorales para el legislativo municipal. En 1997, la Ley 9504/1997 señala que, al inscribir candidatos para la Cámara de Diputados, la Cámara Legislativa, las Asambleas Legislativas y las Cámaras Municipales, cada partido o coalición deberá garantizar que, al menos, el 30% y, a lo sumo, el 70% de las candidaturas sean ocupadas por cada género.

En 2009, la Ley No. 12.034 que modifica la Ley de los Partidos Políticos y el Código Electoral establece un mínimo de 5 por ciento del fondo del partido para programas de promoción y difusión de la participación política de las mujeres y un mínimo de 10 por ciento del tiempo del programa del partido para promoción y divulgación de la participación de mujeres en la política.

La Ley 13.165 de 2015 modifica diversas disposiciones de 1965, 1995 y 1997, para reducir los costos de las campañas electorales, simplificar la administración de los Partidos Políticos e incentivar la participación femenina. El artículo noveno establece la obligatoriedad de los partidos en reservar [...] un mínimo de 5% y un máximo de 15% del monto del Fondo Partidario para el financiamiento de campañas de sus candidatas mujeres.

Finalmente, en 2018, la “Acción Directa por Inconstitucionalidad” (ADIN) fallo emitido por el Supremo Tribunal Federal, interpretó que el monto mínimo de recursos del Fondo Partidario que deben ser designados a las candidaturas femeninas no puede ser menor del 30%, para elecciones mayoritarias y proporcionales. Aunado a ello, fija que, en el caso de haber proporción de candidaturas femeninas superior a un 30%, el mínimo de recursos globales de los partidos destinados a campañas debe ser destinados en la misma proporción.

En Chile la reforma electoral de 2015 introdujo, a través de Ley 20.840, cuotas de género, obligando a los partidos políticos a incluir al menos un 40 por ciento de candidaturas femeninas en sus listas. El inciso b del capítulo primero establece que:

De la totalidad de declaraciones de candidaturas a diputado o senador declaradas por los partidos políticos, hayan o no pactado, ni los candidatos hombres ni las candidatas mujeres podrán superar el sesenta por ciento del total respectivo. Este porcentaje será obligatorio y se calculará con independencia de la forma de nominación de las candidaturas. La infracción de lo señalado precedentemente acarreará el rechazo de todas las candidaturas declaradas a diputados o a senadores, según corresponda, del partido que no haya cumplido con este requisito.

En el numeral 3 del mismo artículo se señala que “El Consejo del Servicio Electoral deberá rechazar la totalidad de las declaraciones de candidaturas a diputado o senador, según corresponda, realizadas por los partidos políticos, estén o no en pacto electoral, que no cumplan con el porcentaje de sexos establecido”

En Colombia la Ley 581 del año 2000 establece en su artículo cuarto, concerniente a la participación efectiva de la mujer que:

La participación adecuada de la mujer en los niveles del poder público definidos en los artículos 2° y 3° de la presente ley, se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas: a) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de máximo nivel decisorio, de que trata el artículo 2°, serán desempeñados por mujeres; b) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de otros niveles decisorios, de que trata el artículo 3°, serán desempeñados por mujeres.

Los niveles del poder público a los que se refiere son, de acuerdo con el artículo segundo, “los cargos de mayor jerarquía en las entidades de las tres ramas y órganos del poder público, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal” y, en el artículo tercero “los que correspondan a cargos de libre nombramiento y remoción, de la rama ejecutiva, del personal administrativo de la rama legislativa y de los demás órganos del poder público”.

En Costa Rica una primera ley en términos de inclusión de las mujeres en la participación política se promulgó en 1990. La Ley 7.142 de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer mandaba a los partidos políticos a incorporar en sus estatutos mecanismos eficaces para promover y asegurar la participación efectiva de la mujer en los procesos electorarios internos, en los órganos de dirección del partido y en las papeletas electorales.

En 1996 se promulga la Ley 7.653 que modifica la Ley 1.536 de 1952 donde se obliga a los partidos políticos a incluir en sus estatutos los mecanismos necesarios para asegurar la participación de un 40 por ciento de mujeres en la estructura partidaria, en las papeletas para los puestos de elección popular y en las delegaciones de las asambleas distritales, cantonales y provinciales. Posteriormente, el Tribunal Supremo Electoral interpreta que la cuota de 40 por ciento establecida en el Código Electoral debía cumplirse de tal forma que los puestos ocupados por mujeres fueran, necesariamente, puestos elegibles⁹ y, más adelante, que la cuota del 40 por ciento, o más, debe entenderse —en sentido estricto— como un porcentaje en favor de la promoción de la participación política de las mujeres¹⁰. A partir del año 2000, se dan cinco resoluciones adicionales del Tribunal Supremo de Elecciones que buscan establecer criterios más firmes para garantizar la participación y representación política de las mujeres¹¹.

⁹ Resolución N° 1863/1999 del Tribunal Supremo Electoral.

¹⁰ Resolución N° 2096-E-2005 del Tribunal Supremo Electoral.

¹¹ Resolución Tribunal Supremo de Elecciones 804-E-2000. Aplica la cuota en las elecciones de regidores y síndicos. 2. Resolución Tribunal Supremo de Elecciones 918-E-2000. Establece la inclusión de las mujeres en las listas de candidatas a diputados, procurando ser ubicadas en puestos con posibilidades de resultar electas. 3. Resolución Tribunal Supremo de Elecciones 1543-E-2001. Establece la incorporación de los mecanismos que garanticen la cuota electoral en los estatutos partidarios. 4. Resolución Tribunal Supremo de Elecciones 1544-E-2001. Promover la designación de mujeres en las papeletas de candidatos del Partido a los puestos de elección popular. 5. Resolución Tribunal Supremo de Elecciones 2096-E-2005. Define la cuota electoral mínima como mecanismo de acción afirmativa en favor de la mujer.

En el 2000 se emiten dos resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones, la 804-E-2000 que aplica la cuota en elecciones de regidores y síndicos y, la 918-E-2000 que establece la inclusión de las mujeres en las listas de candidatos a diputados, procurando ser ubicadas en puestos con posibilidades de resultar electas. En 2001 la resolución 1543-E-2001 mandata promover la designación de mujeres en las papeletas de candidatos del partido a los puestos de elección popular y, en 2005, la resolución 2096-E-2005 define la cuota electoral mínima como mecanismo de acción afirmativa en favor de la mujer.

En 2009 se promulga la Ley 8.765 que establece la paridad. El artículo segundo sobre la participación política por género señala que:

La participación política de hombres y mujeres es un derecho humano reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, al amparo de los principios de igualdad y no discriminación.

La participación se regirá por el principio de paridad que implica que todas las delegaciones, las nóminas y los demás órganos pares estarán integrados por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y un cincuenta por ciento (50%) de hombres, y en delegaciones, nóminas u órganos impares la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.

Todas las nóminas de elección utilizarán el mecanismo de alternancia por sexo (mujer-hombre u hombre-mujer), en forma tal que dos personas del mismo sexo no puedan estar en forma consecutiva en la nómina.

En Ecuador, en 1997 se promulga la Ley de Amparo Laboral de la Mujer que establece la obligación de designar un mínimo de 20 por ciento de mujeres para la integración de las Cortes Superiores de Justicia, Juzgados, Notarías y Registros. En 1998 se aprueba una reforma constitucional que establece, en las disposiciones transitorias, el reconocimiento del 20 por ciento de participación a las mujeres en las listas de elecciones pluripersonales, así como todos los derechos y garantías consagrados y tratados internacionales vigentes¹².

¹² Disposiciones transitorias. Decimoséptima.

Posteriormente, en el año 2000 se aprueba un Reglamento General a la Ley de Elecciones del Ecuador que establece, en su artículo tercero, la participación equitativa de hombres y mujeres como candidatos en los procesos de elección popular, estableciéndose una cuota mínima del 45 por ciento en las listas electorales y la ubicación alternada y secuencial. En 2002, producto de una impugnación presentada por organizaciones de mujeres argumentando el cumplimiento parcial de la Ley de Cuotas, incurriendo con ello a una violación de los principios establecidos por la ley por parte de los partidos políticos, la resolución 028-2002-TC del Tribunal Constitucional define que la única fórmula permitida de alternancia y secuencia es aquella en la que un hombre se ubique detrás de una mujer, o viceversa, desde el encabezamiento de la lista hasta el cumplimiento de la cuota.

En 2008, se reforma el artículo 116 de la Constitución Política de la República del Ecuador estableciendo que “Para las elecciones pluripersonales, la ley establecerá un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres; y determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país”. Finalmente, en 2009 la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, en su artículo tercero que:

El Estado promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados.

En El Salvador, uno de los países que más tarde establecieron acciones afirmativas para garantizar la participación política de las mujeres, se aprobó en 2013 la Ley de Partidos Políticos, misma que establece que los partidos políticos deberán integrar en sus planillas para elecciones al menos un 30 por ciento de mujeres¹³.

Honduras promulga en 2000, la Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer que establece, en su artículo 81 (Capítulo VI), que se deberá postular al menos un 30 por ciento de mujeres en los cargos de dirección de los partidos políticos, diputadas propietarias y suplentes al Congreso Nacional, al Parlamento Centroamericano, alcaldesas, vice alcaldesas y regidoras¹⁴.

En 2004 la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas¹ en su Capítulo II. Igualdad de Oportunidades Políticas¹⁵, establece una base mínima de 30 por ciento aplicable a los cargos de dirección de los partidos políticos, diputados propietarios y suplentes al Congreso Nacional, al Parlamento Centroamericano, alcaldes, vicealcaldes y regidores, con el fin de promover la participación efectiva de la mujer. Por su parte, el Artículo.105 sobre la Distribución Equitativa en los Cargos de Elección Popular, establece que el Tribunal Supremo de Elecciones estará a cargo de la sanción, en el caso de que los partidos políticos no cumplan con el porcentaje¹⁶.

En 2012, el Decreto 54 modifica la Ley Electoral elevando al 40 por ciento la cuota de mujeres en las nóminas de candidatos a cargos de autoridad y en los órganos de dirección de los partidos, así como en las candidaturas a cargos de elección popular. Cuando se deba elegir un sólo candidato se aplicará el principio de igualdad debiendo ser de distinto sexo los candidatos propietarios y suplentes. Asimismo, establece que a partir del período electoral 2016, se aplicará el principio de paridad (50 por ciento de mujeres y 50 por ciento de hombres).

¹³ Esta disposición, contenida en el artículo 37 de la Ley de Partidos Políticos establece, asimismo, que se trata de una medida de carácter temporal que únicamente tendrá vigencia (a partir de la vigencia de la ley) para las siguientes cinco elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa y cuatro elecciones del Parlamento Centroamericano.

¹⁴ Sin embargo, plantea que en aquellos departamentos donde la representación recaiga en un solo diputado, no serán aplicables dichas disposiciones.

¹⁵ Decreto No. 44-2004.

¹⁶ De acuerdo con esta disposición, los partidos políticos que no cumplan deberán pagar una multa equivalente al 5 % de la deuda política.

México ha tenido varias reformas electorales orientadas a garantizar la participación política de las mujeres, la primera de ellas se llevó a cabo en 1996 y consistió en una modificación a la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) que establecía que los partidos políticos nacionales debían considerar en sus estatutos que las candidaturas —tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional— a diputaciones federales y al Senado no debían exceder el 70 por ciento para un mismo género y debían, asimismo, promover mayor participación política de las mujeres.

En 2008 se promulgó una nueva reforma al COFIPE que establecía en el artículo 219 inciso 2 que:

Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de senadores por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

En el inciso 3 plantea que los partidos políticos debían “promover y garantizar” la igualdad de oportunidades, así como procurar la paridad de género a través de postulaciones a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional. Con dicho fin, el artículo 219 establecía que:

de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad.

Sin embargo, el inciso dos del artículo establecía una salvedad que, en su momento, buscaría utilizarse para anular dicha acción afirmativa “Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido”.

En la misma reforma se modificaban también los artículos 220 y 221. El artículo 220 establecía que las listas de representación proporcional debían estar integradas por segmentos de cinco candidaturas; postulando, en cada uno de los segmentos de cada lista, dos candidaturas de género distinto, de manera alternada. Por su parte, el artículo 221 planteaba las acciones a tomar por parte de la autoridad administrativa¹⁷:

Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 219 y 220, el Consejo General del Instituto Federal Electoral le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública. 2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto Federal Electoral le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Vale la pena recordar que en la reforma de 1996 se estableció que los partidos debían someter a la consideración del Consejo General del IFE el contenido de sus estatutos y cualquier modificación que de estos realizaran. La propia ley estableció que uno de los puntos relevantes del dictamen del IFE respecto de los estatutos era la evaluación de que los procedimientos de selección de candidatos fuesen democráticos. Ante esta circunstancia los partidos construyeron el argumento de que todos sus procesos de selección de candidatos, establecidos en los estatutos, eran democráticos. Con ese antecedente, en la primera aplicación de la nueva cuota de género se debatió respecto de la constitucionalidad de los estatutos de cada partido y el carácter democrático de sus procedimientos de selección de candidatos. En ese contexto, el Consejo General del IFE obligó a los partidos a cumplir

¹⁷ En 2008 la autoridad administrativa competente era el Instituto Federal Electoral (IFE) mismo que fue transformado en Instituto Nacional Electoral como resultado de la reforma político-electoral de 2014.

con la cuota de género. No obstante, muchos de esos partidos colocaron en las suplencias de las candidatas mujeres a varones, en muchos casos, personas que originalmente serían postuladas como propietarios, en otros casos, a familiares. Al tomar posesión algunas de las diputadas electas presentaron solicitud de licencia argumentando diversas cuestiones, lo que implicó que sus suplentes varones ocuparan la posición. En la prensa se les puso el mote de “Juanitas”¹⁸.

Ese acontecimiento alentó lo que, en algunos espacios jurídicos, se conoce como litigio estratégico. Un grupo de mujeres provenientes de diversos partidos políticos solicitaron al Tribunal Electoral del Poder de la Judicial de la Federación que dictaminara acerca de la constitucionalidad de las suplencias de un género distinto al de las mujeres incluidas en las cuotas de género. La Sala Superior del Tribunal fijó un criterio relevante para que a partir de la siguiente elección las suplencias fueran ocupadas por mujeres. Otro litigio estratégico se inició en 2010 cuando el mismo grupo de mujeres solicitó al entonces IFE una opinión respecto de la aplicación del criterio de selección democrática de las y los candidatos de los partidos políticos. El Consejo General del IFE que, como autoridad administrativa sólo estaba facultado para aplicar de manera textual el contenido de las leyes dictaminó que si los partidos demostraban haber aplicado un procedimiento democrático para elegir a sus candidatas y candidatos podrían no acatar la cuota de género. Ese acuerdo fue el que resultó impugnado por diversas mujeres integrantes al Colectivo Mujeres en Plural, lo que subrayó el carácter estratégico del litigio impulsado.

¹⁸ Resulta interesante recordar que ese apelativo surgió en el propio proceso electoral de 2009, respecto de la candidatura de uno de los partidos que apoyaban a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática para la Jefatura Delegacional de Iztapalapa, Ciudad de México. Una diferencia interna entre diversos grupos que tenían presencia en ese partido y en esa delegación disputaron la candidatura del PRD, quedando fuera la persona que era cercana al incipiente movimiento del ex candidato presidencial en 2006, Andrés Manuel López Obrador. Por razones jurídicas, esa persona ya no podía ser postulada por otro partido, pues había participado en la precampaña del PRD y, en un acto público, López Obrador llamó al frente a una persona de nombre Rafael Acosta Ángeles y le dijo “Juanito, tú vas a ser el candidato a jefe Delegacional del Partido del Trabajo, pero aquí todos sabemos que, cuando ganes, le vas a ceder la posición a la candidata del movimiento”. Esa candidata, de nombre Clara Brugada, es hoy importante contendiente de Morena a la candidatura a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. “Juanito” ganó la elección con el respaldo de López Obrador, opuso resistencia a ceder la posición, sin embargo, terminó renunciando. A partir de ese hecho se creó la figura de los “Juanitos y Juanitas” que, habiendo ganado una elección, cedían la posición a otra persona; en el caso de las diputadas a sus suplentes que, como ya se señaló, en todos los casos eran varones.

Como resultado de la salvedad antes mencionada en el artículo 219 inciso 2, en 2011, ya iniciado el Proceso Electoral Federal 2011-2012, se presentó una impugnación al acuerdo 327 del Consejo General del Instituto Federal Electoral ante el órgano jurisdiccional, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el argumento de que el IFE interpretaba la ley favoreciendo el incumplimiento de la cuota de género de los partidos políticos. Este hecho derivó en la Sentencia 12.624 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resuelve modificar el Acuerdo CG327/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de siete de octubre de dos mil once y establece la inaplicabilidad de la excepción incluida en la ley. Es relevante señalar que el Tribunal, Como órgano jurisdiccional tiene la facultad de evaluar la constitucionalidad de las leyes y, en consecuencia, puede ordenar su inaplicación. Esta sentencia se basó en la reforma al artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en 2011, elevó a rango constitucional todos los Tratados Internacionales, en materia de Derechos Humanos. Con ese argumento constitucional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictaminó proteger el derecho humano de las mujeres a ser postuladas en, por lo menos, el 40 por ciento de las candidaturas de los partidos políticos y, en consecuencia, ordenó la inaplicación del inciso 2 del artículo 219 constitucional.

Esta sentencia provocó especulaciones en los medios de comunicación respecto de cuál sería la actitud del Consejo General del IFE y, en consecuencia, se celebró una reunión entre las principales impulsoras del grupo Mujeres en Plural y la y los integrantes del Consejo General del IFE. En esa reunión las mujeres preguntaron qué iba a hacer el Consejo General si algún partido político no cumplía con la sentencia del Tribunal y la respuesta del entonces consejero presidente fue en el sentido de que se aplicaría la norma para retirar, por un proceso aleatorio, tantos candidatos varones con el objeto de que se cumpliera la cuota de género. El mensaje fue claro para los partidos políticos, los cuales, acataron la sentencia del Tribunal y no fue necesario retirar candidatura alguna a ningún partido durante ese proceso electoral.

Las modificaciones legislativas más recientes en términos de participación política de las mujeres en México se dieron en 2014. En primer lugar, el Decreto 135 que modifica el artículo 41 constitucional para elevar a rango constitucional la la paridad de género en la competencia electoral para las candidaturas al Congreso Federal y los locales y, en segundo, la expedición de una nueva ley electoral: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGPE).

Panamá incorpora en 1997 disposiciones para establecer cuotas de género en el Código Electoral y, posteriormente, lleva a cabo modificaciones en 2007 plasmados en el Capítulo III, Artículos 236 y 239. En el artículo 236 se establece que “Los partidos políticos garantizarán la postulación de las mujeres, con la aplicación efectiva de lo dispuesto en este Código”. Por su parte, el artículo 239 señala que:

En sus elecciones internas, los partidos políticos garantizarán que, como mínimo, el treinta por ciento (30%) de los candidatos aspirantes a cargos dentro del partido o a postulaciones a cargos de elección popular, sean mujeres. Los partidos políticos establecerán en su régimen interno los procedimientos para hacer efectiva dicha disposición, convocando la participación de sus miembros, acogiendo y facilitando las candidaturas en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo. En los casos en que la participación femenina, de manera comprobada por la secretaría femenina del partido, sea inferior al porcentaje de que trata esta norma, los partidos políticos podrán completarlo con otros aspirantes a los respectivos cargos.

En el 2000 se reforma el artículo 239 del Código Electoral que establece que en las elecciones internas de los partidos políticos y hasta las primarias las postulaciones se harán garantizando que, como mínimo, el cincuenta por ciento de las candidaturas sean para mujeres.

Paraguay es de los países latinoamericanos con menor avance en términos de regulaciones sobre igualdad de género. La legislación contempla un mínimo de 20 por ciento de candidaturas a cargos electivos para las mujeres; sin embargo, la disposición únicamente aplica para las elecciones internas de los partidos. La Ley N° 834/96 del Código Electoral Art.32 modificado por la Ley N° 1830/01 establece que:

Los mecanismos adecuados para la promoción de la mujer a cargos electivos en un porcentaje no inferior al veinte por ciento y el nombramiento de una proporción significativa de ellas en los cargos públicos de decisión. A los efectos de garantizar la participación de la mujer en los cuerpos colegiados a elegirse, su postulación interna como candidatas deberá darse a razón de una candidata mujer por cada cinco lugares en las listas, de suerte que este estamento podrá figurar en cualquier lugar pero a razón de una candidata por cada cinco cargos a elegir. [...] Los partidos políticos, movimientos o alianzas, que no cumplan en las postulaciones de sus elecciones internas con éstas disposiciones, serán sancionados con la no inscripción de sus listas en los Tribunales electorales respectivos.

Perú fue de los primeros países en establecer acciones afirmativas para impulsar la participación política de las mujeres. En 1997 la Ley Orgánica de Elecciones N° 26.859 fijaba en su artículo 116, un 25 por ciento de representación de mujeres en elecciones parlamentarias y municipales. Posteriormente, en el año 2000 se promulga una nueva Ley Orgánica de Elecciones (Ley 27.387), que modificaba la ley de 1997. En esta nueva ley se incrementa a 30 por ciento el porcentaje de cuotas para ambos niveles de elecciones (parlamentarias y municipales) y establece que, en aquellas circunscripciones en que se inscriban listas con tres candidatos, al menos uno debe ser varón o mujer.

En 2003, La Ley de Partidos Políticos (Ley 28.094) se modifica para incluir, en su artículo 26, que el 30 por ciento mínimo para mujeres debe aplicarse para candidaturas internas de partidos y para cargos de representación popular. Dos años después, en 2005, se lleva a cabo una reforma constitucional que establece, en su artículo 191 que la cuota del 30 por ciento debe aplicar, también, para las consejeras de los gobiernos regionales¹⁹.

Al año siguiente, la Ley 28869/2006 establece en su artículo primero que, para los consejos municipales:

¹⁹ Esta disposición se establece argumentando la necesidad de “hacer accesible la representación de género, comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios en los consejos regionales. Igual tratamiento se aplica para los concejos municipales” (Art.191)

la posición de los candidatos en la lista deberá estar conformada por no menos de un 30% de hombres o mujeres, no menos del veinte por ciento (20%) de ciudadanos o ciudadanas jóvenes menores de veintinueve (29) años de edad y un mínimo de quince por ciento (15%) de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios de cada provincia correspondiente, donde existan, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones.

En 2020, se expide la Ley 31030, que modifica normas de la legislación electoral para garantizar paridad y alternancia de género en las listas de candidatos. Se reforman los artículos 104 y 116 de la Ley 26859, así como la Ley Orgánica de Elecciones, modificada por las leyes 26954, 27387 y 30996. En el artículo 104 se establece paridad en las listas de candidatas y candidatos para cargos de elección popular de nivel nacional y subnacional, así como en las candidaturas para cargos de dirección de los partidos. Asimismo, en el artículo 116 se plantean modificaciones respecto de listas de candidatos al Congreso de la República y al Parlamento Andino, considerando que el conjunto de candidatos deberá estar integrado por el 50 por ciento de mujeres o de hombres, ubicados intercaladamente.

Al igual que Perú, la República Dominicana inicia su proceso de reforma para incluir acciones afirmativas en 1997. Se establece, en el artículo 68 de la Ley Electoral N°275 que los partidos incluirán una proporción de mujeres no menor a 25% en la nominación de candidatos a cargos congresionales y la junta electoral, cargos municipales, los partidos y agrupaciones políticas. Posteriormente, en el 2000, promulga la Ley 13/2000 que en su único artículo establece que “Se modifica la Ley 3455, de Organización Municipal [...] para incluir, en su Artículo 5 un segundo párrafo que rece: En la boleta electoral municipal de todos los partidos deberá incluirse una mujer en los puestos de síndico/a o vice-síndico/a”.

Ese mismo año se promulga la Ley 12, que modifica algunas disposiciones del Artículo 268 de la Ley Electoral 275-97, incrementando el porcentaje de 25 por ciento a 33 por ciento en los casos de nominaciones a cargos de diputados y cargos municipales, a excepción de síndico. Aunado a ello, establece que el porcentaje será colocado en la lista de elección en lugares alternos con relación a los cargos asignados a hombres²⁰.

²⁰ Esta reforma al artículo 68 establece, como sanción al incumplimiento, que toda propuesta que no respete el porcentaje de 33 por ciento será declarada nula y no podrá ser aceptada por el organismo electoral.

En 2018, se promulga la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos (Ley 33-18) que establece, en su artículo 53, sobre cuotas de género que La Junta Central Electoral y las juntas electorales no admitirán lista de candidaturas para cargos de elección popular que contengan menos del 40 por ciento y más del 60 por ciento de hombres y mujeres en los cargos de elección popular.

Uruguay promulga una primera legislación para fomentar la participación política de las mujeres en 2009 a través de la Ley 18.476. Posteriormente, en 2017, la Ley 19.555 sustituye los incisos primero y segundo del artículo 2º de la Ley N° 18.476 que establece que “para las elecciones que se convoquen conforme a lo establecido en las Disposiciones Transitorias literales W) y Z) de la Constitución de la República, y en toda elección de primer grado que se celebre para la integración de las autoridades nacionales, departamentales y municipales de los partidos políticos, se deben incluir, en las listas o nóminas correspondientes, personas de ambos sexos, en cada terna de candidatos, titulares y suplentes en el total de la lista o nómina presentada. La presente disposición también regirá para las elecciones de segundo grado a efectos de integrar los respectivos órganos de dirección partidaria. A su vez, y para las elecciones nacionales, departamentales y municipales, cada lista de candidatos a la Cámara de Senadores, a la Cámara de Representantes, a las Juntas Departamentales, a los Municipios y a las Juntas Electorales deberá incluir en su integración personas de ambos sexos en cada terna de candidatos, titulares y suplentes en el total de la lista presentada. El mismo criterio se aplicará a cada lista de candidatos, el titular y sus suplentes a las Intendencias”.

Finalmente, en el caso de Venezuela, la Ley Orgánica de Sufragio y Participación Política promulgada en 1998 introduce una cuota mínima de 30 por ciento para las mujeres. El artículo 144 establece que:

Los partidos políticos y los grupos de electores, deberán conformar la postulación de sus candidatos por listas a los cuerpos deliberantes nacionales, estatales, municipales y parroquiales, de manera que se incluya un porcentaje de mujeres que representen como mínimo el treinta por ciento (30%) del total de sus candidatos postulados. No se oficializará ninguna lista a partidos políticos o grupos de electores que no cumplan con estas especificaciones. Esta disposición no es aplicable en aquellos casos de elecciones uninominales.

En 2009, se reforma la Constitución República Bolivariana de Venezuela estableciendo, en su artículo 21, que no se permitirá discriminación fundada en raza, sexo, credo, condición social o aquellas que, en general tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona. Posteriormente, en 2015, se expide el Reglamento Especial para garantizar los derechos de participación política de forma paritaria en las elecciones de diputadas y diputados a la Asamblea Nacional 2015 donde se estipulan, en el artículo tercero, las fórmulas para postulaciones, estableciendo que:

Las postulaciones para las elecciones aquí señaladas, deberán tener una composición paritaria y alterna de cincuenta por ciento para cada sexo. En aquellos casos que no sea posible aplicar la paridad, dicha postulación deberá tener como mínimo el cuarenta por ciento (40%) y como máximo el 60 por ciento (60%) para cada sexo.

Este apartado muestra que, a lo largo de las décadas, se han logrado avances significativos en términos de la legislación en la mayoría de los países. Desde las primeras cuotas de género implementadas hasta la consolidación de la paridad como principio básico en muchos países de la región, el camino recorrido es una clara muestra del compromiso con la inclusión y la igualdad de oportunidades. Sin embargo, a pesar de los grandes logros, queda un camino importante por recorrer. Las diferencias entre países en cuanto a la velocidad y profundidad de estas reformas legislativas son notables, lo que demuestra que aún existen desafíos persistentes y barreras estructurales para alcanzar una verdadera paridad.

Esta evolución, sin embargo, debe verse no sólo como una serie de reformas legales, sino también como una transformación cultural y social más profunda. La legislación, por sí sola, no puede cambiar las actitudes arraigadas y los roles de género estereotipados que persisten en muchas sociedades. Por tanto, el camino hacia la igualdad de género en la política no sólo implica la implementación de leyes más inclusivas, sino también el fomento de una cultura que valore y promueva activamente la participación política de las mujeres.

Así, la evolución de la legislación electoral en materia de género en América Latina es un reflejo de la creciente conciencia y reconocimiento de la importancia de la igualdad de género en la política. Es un recordatorio del progreso que se ha logrado y una llamada a la acción para continuar luchando por una representación política verdaderamente equitativa.

4. Acciones afirmativas en Perspectiva Comparada

La participación política de las mujeres es una cuestión central en las democracias contemporáneas, y América Latina no es una excepción. Este apartado se propone explorar, en perspectiva comparada, los efectos que los cambios en la legislación en las últimas cuatro décadas han generado en la participación política de las mujeres. El análisis permite no solo entender las particularidades de cada contexto, sino también identificar patrones comunes y diferencias significativas en la lucha por la igualdad de género en la esfera política en América Latina.

Gráfico 12.1. Porcentaje de Cuotas de Género por País



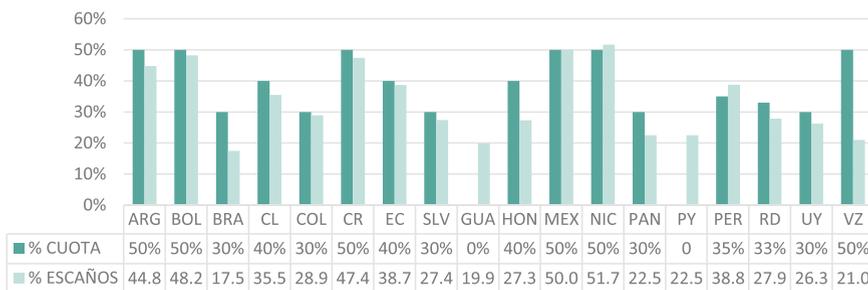
Fuente: Elaboración propia con base en la legislación de cada uno de los países.

Como muestra el gráfico, de los dieciocho países contemplados para el estudio, únicamente seis han alcanzado la paridad —al menos en la ley—, tres tienen cuotas del 40 por ciento, siete se ubican entre el 30 y el 35 por ciento y, únicamente dos —Guatemala y Paraguay— no han establecido aún cuotas mínimas de participación de las mujeres.

A pesar de que las legislaciones actuales de muchos países incluyen acciones afirmativas para promover una mayor participación femenina en la política, la presencia de estas medidas no garantiza necesariamente que las mujeres logren acceder a escaños legislativos. La existencia de una ley no siempre se traduce en su efectiva implementación y, aun cuando se aplica, puede encontrarse con una serie de obstáculos socioculturales y estructurales que limitan su impacto. Las barreras pueden ser variadas, desde actitudes y prejuicios sexistas arraigados en la sociedad hasta prácticas discriminatorias dentro de los propios partidos políticos. Por lo tanto, aunque las acciones afirmativas representan un paso importante hacia la paridad de género, su presencia en la legislación no asegura automáticamente una representación política equitativa de las mujeres.

El siguiente gráfico da cuenta del porcentaje de cuota que establece la ley frente al porcentaje de mujeres en el legislativo en cada uno de los países.

Gráfico 12.2. Comparativo de Cuotas y Representación en el Legislativo



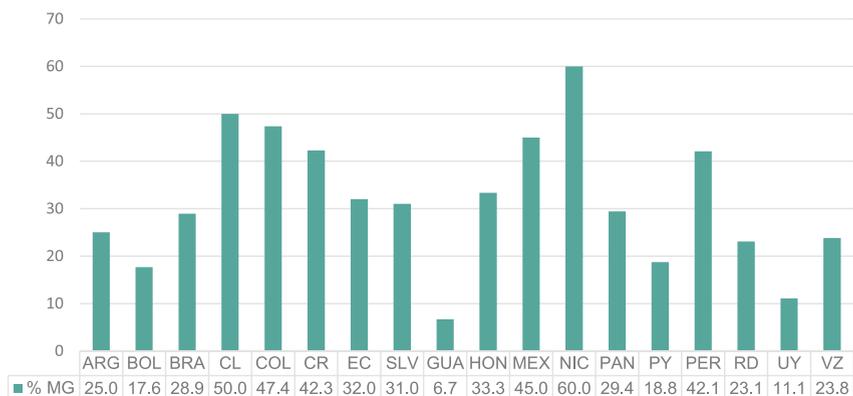
Fuente: Elaboración propia con base en la legislación de cada uno de los países.

Las acciones afirmativas, a pesar de que no garantizan lograr una representación política equitativa para las mujeres, han demostrado ser un instrumento efectivo para avanzar en esta dirección. Mediante políticas como las cuotas de género, se ha fomentado un mayor acceso y participación de las mujeres en espacios políticos tradicionalmente dominados por hombres. Sin embargo, es importante subrayar que su presencia no implica necesariamente el logro de una representación proporcional o paritaria. En contraste, la ausencia de estas acciones afirmativas puede ser un indicador

seguro de bajos niveles de representación política femenina como se observa en los casos de Guatemala y Ecuador. En otros términos, si bien las acciones afirmativas por sí solas no garantizan la paridad, su ausencia casi siempre garantiza la inequidad. Esto subraya la importancia de mantener y mejorar estas medidas para fomentar la inclusión y equidad de género en la esfera política.

Sin duda, un elemento a considerar es que el hecho de ser postulada no garantiza que la candidata resulte electa, especialmente cuando en el diseño de las acciones afirmativas existen lagunas que pueden ser aprovechadas para postular a mujeres en distritos perdedores o bien, en aquellos donde sus posibilidades de ganar son limitadas.

Gráfico 12.3. Comparativo Mujeres en Gabinetes Presidenciales



Fuente: Elaboración propia con datos de Freidenberg, Flavia, Dir. Gabinetes Ministeriales en América Latina. Observatorio de Reformas Políticas en América Latina (1978-2023). Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJUNAM) y Washington, D.C.: Secretaría de Fortalecimiento de Democracia de la Organización de los Estados Americanos (SFD/OEA). Versión #4. 05.06.2023

El gráfico 12.3 da cuenta de la participación de las mujeres en gabinetes presidenciales —carteras ejecutivas. La participación de las mujeres en los gabinetes gubernamentales es un indicador crucial de la inclusión política femenina y una medida importante de la paridad de género en la toma de decisiones políticas. En América Latina, la presencia de las mujeres en los gabinetes ha ido en aumento durante las últimas décadas, reflejo de los esfuerzos continuos por promover la igualdad de género en la política. Varios países han tenido mujeres al frente del ejecutivo, como

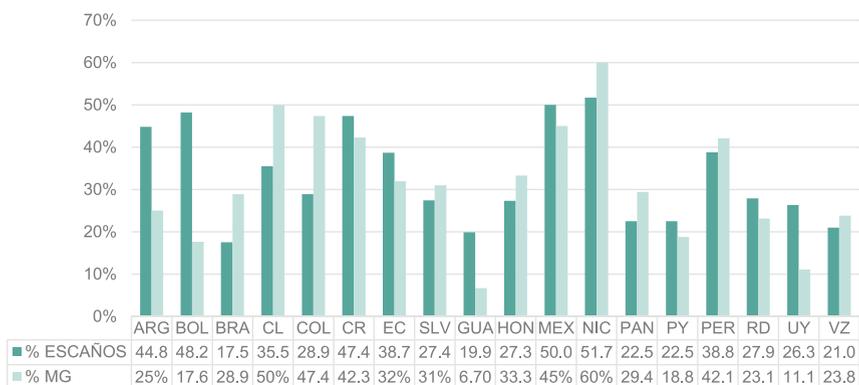
Chile, Argentina y Brasil. Sin embargo, el hecho de tener una mujer como presidenta no necesariamente se traduce en una representación femenina equitativa en el gabinete. A menudo, las mujeres están subrepresentadas o son asignadas a carteras de “menor importancia” o “feminizadas”, como salud, educación y asuntos sociales.

A pesar de estos desafíos, la representación femenina en los gabinetes de América Latina ha experimentado mejoras significativas. En países como Costa Rica, Colombia, y Ecuador, por ejemplo, las mujeres han alcanzado o incluso superado la paridad en ciertos gabinetes. Estos avances son el resultado de una combinación de factores, que incluyen las acciones afirmativas, cambios culturales y el papel activo de las mujeres en la sociedad civil y la política.

Sin embargo, persisten barreras importantes para la igualdad de género en los gabinetes gubernamentales de América Latina. Las normas sociales de género, las prácticas discriminatorias y la violencia política de género siguen obstaculizando la participación política de las mujeres. Además, la representación no es el único factor a considerar: la influencia y el poder efectivo de las mujeres en sus roles de gabinete también son aspectos cruciales.

Del gráfico destacan varios elementos. En primer lugar, que, salvo los casos de Costa Rica, México y Nicaragua no parece haber una correlación entre la existencia de paridad en el legislativo y la presencia de mujeres en gabinetes. Destacan los casos de Argentina, Bolivia y Venezuela que, a pesar de la paridad, su presencia en gabinetes es significativamente menor que en los legislativos; esto es especialmente evidente en el caso boliviano donde la presencia de las mujeres no alcanza ni el 20 por ciento. Un segundo elemento para destacar es el caso de Chile donde, a pesar de no haber alcanzado la paridad, tiene una presencia muy importante de mujeres en el gabinete. Finalmente, destacan Guatemala y Uruguay con contextos completamente distintos, pero con una muy escasa participación de las mujeres en carteras Ejecutivas.

Gráfico 12.4. Comparativo Mujeres en el Legislativo y en Gabinetes Presidenciales



Fuente: <https://reformaspoliticas.org/normativa/temas/leyes-de-cuotas/>

De dieciocho países, únicamente siete tienen más porcentaje de mujeres en el gabinete presidencial que en la legislatura. Sin embargo, en la mayoría de los casos, no es producto de la legislación. Otro elemento por destacar es la alta presencia de mujeres tanto en el legislativo como en el gabinete en Nicaragua, dadas las características autoritarias del régimen.

En 2023 habitan en América Latina 319,606,600 millones de mujeres, lo que representa al 51.47 por ciento de la población, sin embargo, la disparidad con su peso político es enorme. A pesar de que las mujeres representan más de la mitad de la población en la región, en promedio sólo representan el 32 por ciento en las legislaturas nacionales y el 31 por ciento en los gabinetes presidenciales.

La disparidad es clara. Esta diferencia se ha convertido en un elemento central en el debate sobre la equidad de género y la representación política. A pesar de haber logrado avances significativos en las últimas décadas, las mujeres en América Latina siguen estando subrepresentadas en cargos electos y en posiciones de liderazgo dentro de los partidos políticos.

Aunque el sufragio femenino ha estado garantizado en la mayoría de los países de la región desde mediados del siglo XX, el acceso al poder político ha sido más esquivo. La presencia de mujeres en parlamentos, gabinetes y la presidencia todavía es baja en comparación con su proporción en la

población general. Esta discrepancia entre el peso demográfico y político de las mujeres en América Latina se atribuye a varios factores. Entre ellos se incluyen barreras estructurales y culturales, tales como prejuicios de género, falta de apoyo institucional, la doble carga de trabajo que enfrentan las mujeres, y la violencia política que las mujeres sufren con frecuencia.

Las medidas de acción afirmativa, como las cuotas de género, han sido una herramienta importante para promover una mayor inclusión de las mujeres en la política. Sin embargo, para lograr una paridad efectiva que refleje el peso demográfico de las mujeres en América Latina, será necesario un cambio más profundo y sostenido que desafíe y transforme las normas y estructuras patriarcales que persisten en la política y en la sociedad en general.

5. Consideraciones Finales

Aunque América Latina ha hecho progresos significativos en la lucha contra la exclusión histórica de las mujeres en la vida pública, aún queda mucho por hacer. La ralentización del progreso y la persistencia de las brechas de género tienen consecuencias reales y profundas. Para lograr una verdadera equidad de género, es necesario reavivar el impulso por la igualdad, prestar atención a las mujeres marginadas y garantizar que todas las mujeres se beneficien por igual de las políticas de igualdad de género.

Las cuotas de género, implementadas como una medida para fomentar la igualdad y equidad, han demostrado ser eficaces en términos cuantitativos, logrando una representación numérica más equilibrada entre hombres y mujeres en diversas áreas. Sin embargo, la efectividad de estas cuotas es variada y compleja. Mientras que en algunos contextos se ha observado un aumento en la participación de las mujeres y una mejora en la percepción de igualdad de género, en otros, se ha cuestionado si estas cuotas están fomentando una verdadera equidad o simplemente cumpliendo con una normativa sin generar cambios profundos y sustanciales en las actitudes, prejuicios y estructuras sociales existentes. Por lo tanto, es necesario un análisis minucioso y contextual de cada situación para evaluar los verdaderos resultados de las cuotas de género.

El hecho de ser mujer no garantiza automáticamente una legislación con perspectiva de género, y es un error común asumir que todas las mujeres necesariamente representan a las mujeres en su totalidad. El género de un legislador no determina necesariamente su agenda política ni su enfoque legislativo. Las mujeres, al igual que los hombres, tienen una diversidad de opiniones, experiencias y perspectivas que se reflejan en sus políticas y acciones. Algunas pueden priorizar temas de género mientras que otras pueden enfocarse en áreas como economía, educación, defensa, entre otros. En este sentido, aunque la representación de género en el gobierno es crucial para la igualdad, es esencial comprender que la perspectiva de género en la legislación no se adquiere únicamente a través de la identidad de género de los legisladores, sino más bien a través de la comprensión y el compromiso activo con la igualdad de género y los derechos de las mujeres.

Los efectos de las acciones afirmativas por la igualdad de género son significativos, pero dependen en gran medida de su diseño, del sistema electoral y del sistema de partidos. En términos de diseño, una medida efectiva debe ser inclusiva, equitativa y sostenible a largo plazo. Además, debe contar con mecanismos para su implementación y supervisión, así como para la evaluación y ajuste de su eficacia con el paso del tiempo.

El sistema electoral también tiene un papel relevante. Los sistemas proporcionales tienden a ser más favorables para la representación de las mujeres que los sistemas mayoritarios. En los sistemas proporcionales, los partidos suelen presentar listas de candidatos, lo que permite la inclusión de mujeres en posiciones electorales viables. Por el contrario, en los sistemas mayoritarios, donde los candidatos compiten por distritos unipersonales, las mujeres pueden enfrentar barreras más significativas para ser seleccionadas como candidatas. Aunado a ello, el sistema de partidos juega un papel crucial. Los partidos políticos con una fuerte dedicación a la igualdad de género tienden a promover a las mujeres en sus listas de candidatos y a darles roles significativos una vez electas. Al mismo tiempo, es crucial que las mujeres no solo sean nominadas y elegidas, sino que también tengan la oportunidad de influir en las políticas y decisiones del partido.

Por lo tanto, las acciones afirmativas por la igualdad de género pueden variar ampliamente en su efectividad dependiendo de estos tres factores: su diseño, el sistema electoral y el sistema de partidos. La igualdad de género en la representación política no es solo una cuestión de números, sino que también implica empoderar a las mujeres para que puedan desempeñar roles de liderazgo significativos y efectivos.

El objetivo principal de las cuotas de género es efectivamente ampliar las posibilidades de las mujeres de acceder a las listas partidistas y promover una mayor representación de mujeres en la política. Estas cuotas se implementan como una forma de rectificar la subrepresentación histórica de las mujeres y crear un terreno de juego más equilibrado. Sin embargo, es importante aclarar que estas cuotas no buscan necesariamente alcanzar la paridad absoluta entre hombres y mujeres.

Las cuotas se presentan como un medio para abrir puertas y fomentar la diversidad, no como un fin en sí mismas. El fin último sería lograr una representación equitativa y justa, donde las mujeres tengan la misma oportunidad que los hombres de participar en la política. Pero el logro de este objetivo requiere no solo de la presencia de mujeres en las listas partidistas, sino también de un cambio más profundo y sostenido en la cultura política, las actitudes y las prácticas, que permita que tanto hombres como mujeres puedan contribuir de manera igualitaria en la toma de decisiones.

Aunado a ello, hay que tener en cuenta que la paridad no garantiza necesariamente la equidad. Puede haber paridad numérica, pero si las mujeres no tienen igualdad de oportunidades para influir en la política y las decisiones de los partidos, la paridad puede resultar simbólica y no sustantiva. Por tanto, las cuotas son una herramienta importante, pero deben ir acompañadas de otras medidas para garantizar la igualdad real y efectiva en la participación política.

La representación sustantiva de género va más allá de la simple presencia de un gran número de mujeres en los espacios de toma de decisiones; implica una actuación y participación activa e influyente de estas mujeres en los procesos políticos y legislativos. En este sentido, el concepto de “actores críticos” es esencial. Estos actores críticos son aquellos

individuos, independientemente de su género, que tienen una conciencia y compromiso con las cuestiones de género y que están dispuestos a impulsar activamente la igualdad y la equidad de género en las cámaras legislativas.

A pesar de que la representación numérica de las mujeres en las cámaras legislativas es un primer paso esencial para garantizar la igualdad de género, no garantiza necesariamente una representación sustantiva. La representación sustantiva requiere no solo presencia, sino también compromiso e influencia. Por tanto, la presencia de actores críticos con conciencia de género puede ser más significativa para la igualdad de género que simplemente tener un gran número de mujeres en las cámaras legislativas.

Bibliografía

Caminotti, M. (2016) “Cuotas de género y paridad en América Latina: mujeres, partidos políticos y Estado” en Freidenberg, F. & Muñoz-Pogossian, B. (eds.) *Las reformas políticas a las organizaciones de partidos en América Latina*. Lima: Pontificia Universidad Católica de Perú, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Organización de Estados Americanos y Sociedad Argentina de Análisis Político, 183-202.

CEPAL. Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe. Disponible en <https://oig.cepal.org/es>

Freidenberg, F. (2020). “Electoral Reform and Political Representation of Women in Latin America”, en Oxford Research Encyclopedia of Politics. Disponible en: <https://oxfordre.com/politics/display/10.1093/acrefore/9780190228637.001.0001/acrefore-9780190228637-e-1676> [Consultado el 4 de junio de 2023]

Freidenberg, F. & Gilas, K. (2022) (eds). *La construcción de democracias paritarias en América Latina. Régimen electoral de género, actores críticos y representación descriptiva de las mujeres (1990-2022)*. México: UNAM/INE.

Franceschet, S., Krook, M. L., & Piscopo, J. M. (Eds.). (2018). *The Palgrave Handbook of Women’s Political Rights*. Palgrave Macmillan.

Jaquette, J. S. (Ed.). (1994). *The Women’s Movement in Latin America: Participation and Democracy*. Westview Press. Está en ebook por 60usd

Navarro, M. (2016). *The Fight for Women’s Suffrage in Latin America*. New York University Press.

Ley Orgánica de Procesos Electorales (2009), Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.015 Extraordinario. Retrieved from http://www.cne.gob.ve/web/normativa_electoral/ley_procesos_electorales/ley.php.

Ley de Participación Popular N° 1551, 20 de abril de 1994, Estado Plurinacional de Bolivia. Retrieved from <http://www.lexivox.org/norms/BO-L-N1551.xhtml>.

Biroli, F. (2018). Gender and Politics in Brazil and Argentina. *Política & Sociedade*, 17(39), 210-237.

Peschard, J. (2003). “Medio siglo de participación política de la mujer en México” *En Revista Mexicana de Estudios Electorales*, Núm 2, Julio-Diciembre 2003.

Rodriguez, C. (2019). Women’s Voting Rights in Latin America: An Analysis of Political and Social Factors. *Journal of Latin American Studies*, 51(3), 633-657.

UN Women. (2022). Women in Politics 2022. <https://www.unwomen.org>

Valdés, T. (2021). Gender Equality and Women’s Rights in Latin America.

Legislación, estadísticas y archivos

• Argentina

Ley Nacional de Cupo 24.012. Modificatoria Art. 60 del Código Nacional Electoral

Constitución Política de la Nación Argentina

Ley 27.412. Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política

• Bolivia

Ley 1.551

Ley 1.779. Ley de Reformas y Complementaciones al Régimen Electoral 1997, referida a diputados plurinominales.

Ley 1983. Ley de los Partidos Políticos. Corte Nacional Electoral 1999

Ley 2.771. Ley de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas

Ley N° 3153/2005

Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia

Ley 4.021 del Régimen Electoral Transitorio

Ley 18. Ley del Órgano Electoral Plurinacional

Ley 25. Ley del Órgano Judicial

Ley 26, Ley del régimen electoral

• Brasil

Ley 9100/1995

Ley 9504/1997

Ley No. 12.034 que modifica la Ley de los Partidos Políticos y el Código Electoral

Ley N° 13.165

Acción Directa por Inconstitucionalidad (ADIN) n° 5.617

• **Chile**

Ley 20.840

• **Colombia**

Ley 581

• **Costa Rica**

Ley N° 7.142 de promoción de la igualdad social de la mujer

Ley N° 7.653 que modifica la Ley N° 1.536 de 1952

Ley 8.765 Código Electoral

• **Ecuador**

Ley de Amparo Laboral de la Mujer

Constitución Política de la República del Ecuador

Reglamento general a la Ley de elecciones del Ecuador 2000

Resolución 028-2002-TC

Ley orgánica electoral y de organizaciones políticas de la República del Ecuador, Código de la democracia, 2009

• **El Salvador**

Ley de Partidos Políticos

• **Honduras**

Ley de igualdad de oportunidades para la mujer

Código Electoral (Art.103 a 105) Decreto 44-2004

Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas Decreto No. 44-2004

Decreto 54

• **México**

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE)

Sentencia 12.624 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

• **Panamá**

Código Electoral

Ley 54

• **Paraguay**

Código Electoral

• **Perú**

Ley Orgánica de Elecciones N° 26.859

Ley Orgánica de Elecciones Ley N° 27.387

Ley N° 28.094, Ley de partidos políticos

Art.191 Constitución política, 2005

Ley N° 28869/2006

Ley N° 31030

• **República Dominicana**

Ley Electoral N°275

Ley 13/2000

Ley 12/2000

Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos

• **Uruguay**

Ley N° 18.476

Ley 18.487

Ley 19.555

• **Venezuela**

Ley Orgánica de Sufragio y Participación Política

Resolución N° 050401-179, 194° y 146°

Constitución República Bolivariana de Venezuela

Ley Orgánica de Procesos Electorales (2009), Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.015 Extraordinario. Retrieved from http://www.cne.gob.ve/web/normativa_electoral/ley_procesos_electorales/ley.php.